

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



11.815

Ley sobre Recaudación de la Renta Aduanera de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley sobre Recaudación de la Renta Aduanera

Artículo 1º La recaudación de los impuestos que se causen en las Aduanas de la República se efectuará por las Oficinas de percepción de fondos nacionales legalmente autorizadas para ello en los respectivos puertos, previa presentación por el contribuyente de la planilla de los derechos liquidados a su cargo.

Artículo 2º Liquidados los derechos de acuerdo con las disposiciones legales prescritas para cada uno de ellos, la Aduana entregará la planilla al contribuyente para los efectos de su conformidad en el plazo legal; y una vez que los derechos de la planilla se hagan exigibles conforme a la Ley, el causante se presentará con ella a consignarlos en la Oficina perceptora de fondos nacionales.

Artículo 3º Efectuado el pago, la Oficina recaudadora extenderá al pie de la planilla que le presente el contribuyente la constancia de haber recibido el monto de ella.

Artículo 4º Obtenida la constancia a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente devolverá la planilla a la Aduana, quien le expedirá en cambio, el certificado de liberación. Este certificado es el único documento que prueba la extinción de la obligación del contribuyente con el Fisco.

Artículo 5º Ningún asiento de los libros de la contabilidad, ya sea relativo a la liquidación, a la recaudación o a la exoneración de derechos, se considerará legalmente válido si no está comprobado con la planilla respectiva de liquidación, el comprobante de recaudación o la orden de exoneración expedida en la forma legal por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º En las Aduanas de la República habrá un servicio intermediario entre los servicios de Liquidación y de Contabilidad, por el cual ejercerá inmediatamente el Administrador sus funciones para inspeccionar el movimiento fiscal de la Aduana. Este servicio será desempeñado por un Oficial designado especialmente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º La Contaduría General de Hacienda formulará las instrucciones y modelos para los libros, registros y demás documentos que requieran tanto el Servicio de Contabilidad de las Aduanas como el Servicio de Movimiento Fiscal a que se refiere el artículo anterior.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 2 de junio de 1915. —Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.816

Ley de Arancel de Derechos de Importación de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Arancel de Derechos de Importación

Artículo 1º Las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, pagarán por cada kilogramo de peso bruto, según la clasificación siguiente:

1ª Clase pagará por kilogramo... B 0,05

2ª " " " " " " 0,10

3ª Clase pagará por kilogramo... B 0,25

4ª " " " " " " 0,75

5ª " " " " " " 1,25

6ª " " " " " " 2,50

7ª " " " " " " 5,00

8ª " " " " " " 10,00

9ª " " " " " " 20,00